



FECHA: VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230029100**.
ACCIONANTE: MYRIAM BLANCA SÁNCHEZ INDABURO.
ACCIONADA: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
VINCULADA: JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

MYRIAM BLANCA SÁNCHEZ INDABURO por medio de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra de **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, consagrados en la Constitución Política, los cuales estima vulnerados ante la falta de respuesta de fondo al derecho de petición por ella elevado el 26 de mayo de 2023.

Como sustento de su petición mencionó sucintamente que fue demandada dentro del proceso ejecutivo singular con radicado No. 11001400304820090009500 en el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, siendo terminado y archivado el proceso por el pago total de la obligación el 11 de enero de 2022; solicitó el 26 de mayo de 2023, de manera virtual, el desarchivo del mencionado proceso a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, pero ante la falta de información respecto al trámite solicitado, elevó una segunda petición al correo electrónico emitido por dicha entidad como respuesta automática de la primera radicación, insistiendo en una respuesta de fondo pues el Juzgado debe emitir el oficio actualizado ordenando la cancelación de la medida cautelar vigente.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03), así mismo, se vinculó al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá D.C., por ser un proceso adelantado ante dicho Despacho.



Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, solicitó la ampliación del término otorgado en el auto que admitió la demanda, con el fin de brindar respuesta de fondo a la presente acción constitucional; sin embargo, transcurridos los días y culminando el termino para proferir sentencia respecto a la presente acción de tutela, no se pronunció sobre los hechos planteados en el escrito tutelar, sin allegar el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Por su parte, **EL JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**, guardó silencio.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE**



BOGOTÁ se encuentra vulnerando a la accionante los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia al no haber emitido respuesta de fondo a la solicitud de desarchivo radicada el 26 de mayo de 2023.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii)



legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).**

Aclarado lo anterior, y como la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición, es por lo que esta acción constitucional se convierte en la única vía que tiene la accionante para buscar conjurar la situación que la amenaza, mostrándose por tanto esta acción procedente para la determinación de la eventual vulneración de los derechos de la actora, en orden a lo cual se adentrará al estudio de fondo.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la C.P., y en él se consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución.

La H. Corte Constitucional desde un principio ha mencionado un criterio pacífico y unificado, en torno a que el derecho de petición se satisface, solo en la medida en que la respuesta que se suministre desate el fondo de la solicitud, guardando congruencia frente al objeto de la misma y siempre que la misma se suministre, dentro del término legal que previó el legislador, así lo señaló en sentencia T-230 del 2020, estableciendo que:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.



Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.- En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

(...)

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada



dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

(...)

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

(...)

Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

Adicionalmente, la Jurisprudencia Constitucional respecto del derecho de petición, tiene dicho que éste no implica que la entidad receptora, deba, infaliblemente, acceder a las aspiraciones del petente, pues ese no fue el sentido que el constituyente quiso otorgarle a este derecho fundamental, sino el de dar certeza, positiva o negativa, frente a una solicitud concreta.

Superado lo anterior, descendiendo al caso en concreto se tiene que la accionante acreditó: **1)** que, el 26 de mayo de 2023, elevó petición dirigida a **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, solicitando el desarchivo del proceso en mención (Fl. 15, archivo 01) y, **2)** que el mismo día del envío la entidad accionada le remitió como mensaje automático el siguiente: "Si diligencio el formulario en su totalidad, recibirá al correo electrónico por usted registrado el radicado de su solicitud. (el correo con el número de radicado puede tardar hasta 24 horas en llegar, NO diligencie nuevamente el formulario) Para consultas sobre el estado de su trámite o si no recibe el radicado después de 24 horas solicite información al correo notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para consultar su radicado adjunte el comprobante de pago y para solicitudes de Tutelas, laborales o penales su nombre completo" (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, es evidente que fue la propia accionada la que direccionó a la petente sobre la forma como debía proceder en caso de requerir



mayor información, al punto de precisarle que en caso de solicitar información respecto al estado de trámite podía remitir el mismo al correo electrónico: notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, es así como en acatamiento de tal directriz la accionante para el 07 de agosto de 2023, solicitó información respecto del trámite de desarchivo radicado, al correo ya mencionado con la novedad que no le fue posible realizar la respectiva solicitud a dicho correo, pues se le informó que el mismo “no recibe mensajes de correo electrónico” (folio 28, archivo 01)

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad de la entidad convocada para atender solicitudes como la elevada por la accionante, conveniente se muestra indicar que, en virtud de lo previsto en el Acuerdo No. 1213 de 2001, de la extinta Sala Administrativa del CSJ, se crearon las Secciones de Archivo Central en los Tribunales y Juzgados con sede en Bogotá, en todas sus especialidades, como dependencias adscritas a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca, y por cuenta de lo previsto en el Acuerdo PCSJA17-10784 de 2017, se estableció que existiría un “*Archivo Central del Nivel Nacional, donde reposarán los documentos provenientes de todas las dependencias de la Rama Judicial que cuenten con competencia sobre todo el territorio del país, cuyo funcionamiento será responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*” y “*Así mismo existirán Archivos Centrales Seccionales, donde reposarán los documentos provenientes de las dependencias de la Rama Judicial ubicadas dentro de la comprensión territorial de cada uno de los Consejos Seccionales de la Judicatura, cuyo funcionamiento será responsabilidad de la respectiva Dirección Ejecutiva Seccional o Coordinación*”.

Y dentro de las funciones de cada seccional con respecto a dicho archivo de los expedientes, según el artículo 13 del citado Acuerdo, se encuentra: “(...) 2. *Respecto de los Archivos Centrales e Históricos, administrar, organizar, preservar, controlar, custodiar y materializar las condiciones que permitan conservar los expedientes y documentos*”.

Es así como se concluye que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá tiene a su cargo el almacenamiento, conservación y custodia del archivo de los expedientes de las dependencias de la Rama Judicial en dicha ciudad, en orden a lo cual, cuando los expedientes han sido trasladados por parte de los Juzgados a sus dependencias o “bodegas”, es dicha Dirección la encargada de recepcionar las solicitudes de los usuarios y darles el trámite correspondiente.



Hechas las precisiones anteriores, considerando que la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** guardó silencio sin rendir el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto Legislativo 2591 de 1991, sobre la presunción de veracidad, por lo que se tendrá por cierto que la misma, a través del grupo de Servicios Administrativos del Área Administrativa (Oficina de Archivo Central), recibió la solicitud elevada por la actora el 26 de mayo de 2023, quien al no obtener una respuesta por parte de la accionada, elevó una segunda solicitud el 07 de agosto de 2023, al mismo correo emitido por dicha entidad, sin obtener respuesta ni con antelación ni durante el transcurso de esta acción constitucional, ya que el 15 de agosto de 2023 la accionada se limitó a solicitar un plazo adicional para dar respuesta sin efectuar un pronunciamiento de fondo. Conducta omisiva que así vista permite colegir no sólo la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante sino también de otros derechos fundamentales tales como el acceso a la administración de justicia, en la medida que la señora **MYRIAM BLANCA SÁNCHEZ INDABURO** ha sido clara al manifestar que requiere el desarchivo de dicho proceso, pues le es indispensable para que el Juzgado en el que se encuentra el referido, emita el oficio actualizado donde ordene la cancelación de la medida cautelar vigente.

En consecuencia, se concederá el amparo constitucional a los derechos fundamentales de petición de acceso a la administración de justicia, a efecto de lo cual se le ordenará a **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** que en el término de setenta y dos (72) horas, se sirva de dar contestación a la solicitud de desarchivo, presentada por la señora **MYRIAM BLANCA SÁNCHEZ INDABURO** el 26 de mayo de 2023, en el sentido de proceder con el desarchivo del expediente con radicado No. 11001400304820090009500, promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DEL ALCAZAR II PROPIEDAD HORIZONTAL contra CARLOS ALBERTO GALLO ARVELAEZ y MYRIAM BLANCA SANCHEZ INDABURO, el cual se encuentra archivado en el paquete 132 del JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C, la realización del trámite deberá notificarse por el medio más expedito a la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

2023-291 ARPV

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales **DE PETICIÓN y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** invocados por la señora **MYRIAM BLANCA SÁNCHEZ INDABURO** contra **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** que, en el término de **setenta y dos (72) horas**, se sirva dar contestación a la solicitud presentada por la señora **MYRIAM BLANCA SÁNCHEZ INDABURO** el 26 de mayo de 2023, en el sentido de proceder con el desarchivo del expediente con radicado No. 11001400304820090009500, promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DEL ALCAZAR II PROPIEDAD HORIZONTAL contra CARLOS ALBERTO GALLO ARVELAEZ y MYRIAM BLANCA SANCHEZ INDABURO, el cual se encuentra archivo en el **paquete 132 del JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C**, la realización del trámite deberá notificarse por el medio más expedito a la accionante.

TERCERO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 121 de Fecha **24 de agosto de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230031100

INFORME SECRETARIAL: 22 de agosto de 2023. Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ

Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, la señora **LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES**, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI** solicitando se ampare su derecho fundamental de petición; debidamente consagrado en la Constitución Política.

Por otro lado, verificadas las situaciones fácticas narradas por la señora **LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES** en el escrito tutelar, informa que radicó ante la entidad accionada oficio ordenado por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá para su trámite, por lo que, este despacho requiere a la accionante para que en el término de **UN (1) DÍA** allegue el referido oficio y además, acredite la dirección de correo electrónico en la que se envió el mismo, toda vez que el con "pantallazo" adjunto con el escrito de tutela no es posible dilucidar tales situaciones.

En el mismo sentido, se hace necesario **VINCULAR** a la presente acción constitucional al **JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por ser un proceso adelantado ante dicho Despacho, y por tanto le asiste, si a bien lo tiene, interés legítimo para intervenir.

En virtud de lo anterior se,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES** en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC**

SEGUNDO: VINCULAR, como tercero con interés legítimo para intervenir, al **JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** por lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR al Representante Legal del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** o a quien haga sus veces y al **JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, para que, en el término legal de **DOS (2) DÍAS** contadas a partir del recibo de la notificación, se pronuncie sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rinda el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC** para que, en su contestación, se sirva de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberá indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

QUINTO: REQUERIR a la señora **LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES**, para que en el término de **UN (1) DÍA** allegue el oficio radicado ante el **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI** y, además, acredite la dirección de correo electrónico en la que se envió el mismo.

SEXTO: PREVENIR a las partes, que atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el enlace del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
121 de Fecha **24 de agosto de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria